

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO

Es función del Gobierno en el Nuevo Estado la de disciplinar la producción y su adecuado desenvolvimiento, supeditando la iniciativa privada, fuente fecunda y reconocida de progreso, a las consideraciones del superior interés Nacional.

Son aspectos muy importantes, en relación con aquel desenvolvimiento, y que deberán ser considerados desde un punto de vista superior, todos los referentes a la implantación de nuevas industrias o ampliación importante de las existentes.

Innumerables y graves son los perjuicios que puede producir en la economía general una libertad absoluta en la materia, que, enfrentando tardíamente a los Gobiernos con situaciones de hecho, creadas sin su oportuna atención o conocimiento, pueden obligar al país a sufrir durante largos períodos las consecuencias, a veces irripables, de errores industriales, que en determinados casos pudieron evitarse o corregirse en su fase inicial.

En el período anormal por el que atraviesa nuestra economía como derivación lógica de la guerra; cuando como consecuencia de una geografía industrial manifiestamente arbitraria, porque la crean los frentes de guerra en continuo y afortunado movimiento, puede desviarse la iniciativa privada, apreciando con características de estabilidad situaciones eminentemente transitorias, y en preparación la fase tan importante de la post-guerra en la que ha de verificarse un reajuste total de nuestra economía, para afrontar todos los problemas de la reconstrucción y el engrandecimiento, se hace más necesario que nunca la atención vigilante del Estado.

No existe con carácter de generalidad en nuestra Legislación cauce adecuado para ejercer en los aspectos técnico-económicos esta vigilancia y, como consecuencia, con el carácter de provisionalidad que exigen las circunstancias, y para establecer una primera e indispensable regulación en la materia.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, y sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes, será

necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen de dicho Ministerio, o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes.

La ausencia de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina y perseguida como tal.

Artículo segundo. A los efectos de esta disposición, se considerarán divididas las industrias en cuatro grupos:

a) Pequeñas industrias de carácter local, que, empleando un corto número de operarios, tengan un radio de acción prácticamente limitado a la localidad o comarca próxima en que radican.

b) Industrias como las del apartado a), pero que formen parte de una Entidad Industrial, de carácter más extenso, que comprenda más de una instalación de este tipo en la misma o diferentes localidades.

c) Industrias pequeñas, que extienden su radio de acción más allá de la localidad o comarca próxima en que radican.

d) Industrias del tipo medio y grande, cualquiera que sea su radio de actuación.

Artículo tercero. Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en el apartado a), deberá presentar en la Delegación Provincial de Industria correspondiente una instancia dirigida al Ingeniero Jefe, en la que solicite la necesaria autorización, exponiendo en duplicado los datos siguientes:

Primero. Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Necesidades que trata de satisfacer.

Tercero. Detalles los más característicos de la instalación y del proceso industrial que ha de seguir.

Cuarto. Número de empleados y obreros que supone ha de llegar a colocar.

Quinto. Número de piezas o elementos que piensa producir o tratar.

Sexto. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Séptimo. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que propone instalar.

Artículo cuarto. La instancia que se cita en el artículo anterior será tramitada por el Ingeniero Jefe de la Delegación provincial, quien, previa

la necesaria información, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, concederá o denegará la petición en un plazo que no exceda de treinta días, publicando la resolución en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y dando cuenta de la resolución al Ministerio con inclusión de una copia de la instancia y su anejo. Contra la resolución de la Delegación de Industria cabe el recurso ante el Jefe del Servicio Nacional de Industria.

Artículo quinto. Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de tipo medio o grande de las incluidas en el grupo d) del artículo segundo, deberá presentar en la Delegación provincial de Industria correspondiente una instancia, dirigida al Ministro de Industria y Comercio, solicitando la necesaria autorización, otra al Ingeniero Jefe, en solicitud de que dé curso legal a la primera, y en triplicado la siguiente documentación:

Primero. Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Memoria explicativa de las necesidades que ha de venir a satisfacer la industria de que se trate, como consecuencia de las posibilidades de la misma.

Tercero. Memoria y plano de las instalaciones, con el detalle estrictamente necesario para proporcionar una información suficiente. Presupuestos aproximados de las mismas. Descripción sucinta y suficiente del proceso industrial a seguir y, en su caso, de las patentes a emplear, sin entrar en ningún aspecto que pueda estimarse como secreto de fabricación o experiencia.

Cuarto. Cantidad y calidad de los productos a elaborar en períodos de tiempo determinados. Distribución o destino aproximado de los mismos en el mercado Nacional y, en su caso para la exportación justificando su posibilidad.

Quinto. Cantidad y procedencia, aproximada de las principales materias primas a emplear, especificando claramente las que supone será necesario importar del extranjero, justificando, además, la necesidad y la no existencia de las mismas de procedencia nacional.

Sexto. Relación de la maquinaria o elementos a importar para la primera instalación y precios límites de los mismos, justificando la necesidad de realizar tales importaciones.

Séptimo. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Octavo. Nombre y datos profesionales del Gerente.

Elementos técnicos que han de colaborar en la industria.

Número de empleados y obreros que supone han de llegar a ser colocados.

Noveno. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que se propone instalar, y sobre las ventajas que dicha instalación ha de reportar a la economía Nacional.

En el caso de que los peticionarios no dispongan de algunos de los datos completos señalados en esta documentación en la ocasión de presentar sus instancias, por no haber llegado todavía el estudio del asunto al grado de adelanto necesario, lo advertirán así expresamente, y la Administración resolverá provisionalmente sobre lo que se le presente, si para ello tiene elementos de juicio suficientes, condicionando el curso posterior de la petición y la resolución definitiva al pleno conocimiento y aprobación de las sucesivas informaciones, en forma que no representen traba ni retraso sensible para las iniciativas bien orientadas.

Artículo sexto. Previa la necesaria información efectuada en la provincia por la Delegación provincial, la instancia y documentos a que se refiere el artículo quinto, serán remitidos con su informe al Ministerio de Industria y Comercio, quien con los asesoramientos precisos resolverá en definitiva, publicando la resolución en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo séptimo. Para las industrias comprendidas en los apartados b) y c) del artículo segundo, el trámite será en un todo idéntico al previsto en los artículos quinto y sexto para las de tipo medio y grande, pero la documentación que en triplicado ha de acompañar a la instancia, será igual a la detallada en el artículo tercero, añadiendo en los del apartado b) los detalles característicos de la Entidad industrial a que pertenecen, y en las del apartado c) el detalle de las actividades exteriores a la localidad en que radica.

Artículo octavo. La ampliación o transformación de una industria ya existente, exigirá la presentación de una documentación en un todo similar a la señalada en los artículos tercero, quinto y séptimo, sin más diferencia que la de referirse en ella a la ampliación solicitada y sus características técnicas y económicas, en lugar de las de una nueva instalación. Debe incluirse en la Memoria a que en aquéllos se hace referencia, todos los datos concernientes a la producción actual, mercado que

abastece y circunstancias que justifiquen la conveniencia o necesidad de la ampliación o transformación solicitada. La tramitación posterior será en un todo igual a la prevista para los casos incluidos en los tres citados artículos.

Artículo noveno. Cuando las nuevas industrias a que hacen referencia los artículos primero y segundo, dependan orgánicamente de uno de los Servicios Nacionales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja serán presentadas a las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de buques, las que previos los necesarios informes sobre las mismas, las elevarán en todos los casos al Ministerio de Industria y Comercio para su estudio y trámite posterior.

Artículo décimo. Toda la tramitación referente a nuevas instalaciones, a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, tendrá en la Administración carácter estrictamente reservado en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo undécimo. Las Delegaciones provinciales de Industria, o en su caso los otros Organismos a que se ha hecho referencia, comprobarán en su oportunidad que la instalación de las nuevas industrias autorizadas o las ampliaciones de las existentes, se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas. Terminadas aquéllas, se levantará acta, haciendo constar estos extremos, de la cual se entregará copia a los interesados, tras de cuyo requisito podrá la nueva industria comenzar sus actividades, con la extensión autorizada.

Artículo duodécimo. Las Delegaciones de Hacienda, no podrán cursar las solicitudes de alta en la contribución, en tanto no se hayan cumplido los requisitos legales que anteceden.

Artículo decimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes se opongan al presente Decreto.

Artículo decimocuarto. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo transitorio. Toda persona o Entidad jurídica que tenga presentada en el momento de ser publicada esta disposición en el *Boletín Oficial del Estado*, alguna documentación en la Administración pública, solicitando importación de maquinaria para nuevas industrias o ampliación de las existentes, o alta de contribución con análogo fin, deberá someterse a las condiciones del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes.

Ministerio de Justicia

ORDENES

Ilmo. Sr.: Las arbitrariedades, ilegalidades y anomalías perpetradas por el separatismo y el marxismo en los Registros Civiles, y que han sido

comprobadas directamente por la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado en reciente inspección, exigen apremiantes medidas de ordenamiento, lo mismo en cuanto afecta a la validez esencial de los asientos, que a las formalidades reglamentarias exigidas para su garantía civil.

En su consecuencia, he acordado que en todos los Registros civiles de la zona reconquistada, y en los que ulteriormente vaya liberando nuestro Glorioso Ejército, se observen por los funcionarios a cuya vigilancia inmediata esté encomendado el servicio las normas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se considerarán nulas: a) Las inscripciones practicadas con sujeción a normas dictadas por el gobierno rojo con posterioridad al 18 de Julio de 1936. b) Las inscripciones autorizadas por funcionarios distintos de los que determina la legislación del Registro civil anterior a la misma fecha.

Artículo 2.º Se considerarán también nulas y sin valor legal las inscripciones que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano.

Artículo 3.º Los libros abiertos con las formalidades legales por funcionarios rojos pueden continuar usándose, debiendo ser subsanada la diligencia de apertura conforme a las disposiciones del artículo 13 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1904, en relación con los artículos 11 y 17 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil.

Artículo 4.º Los libros abiertos y cerrados durante la dominación marxista serán inutilizados mediante la oportuna diligencia, si todas las inscripciones contenidas en ellos son inválidas e ineficaces, debiendo archivarse en tal caso a los efectos que se determinen.

Artículo 5.º Si los libros a que alude el artículo anterior contienen alguna o algunas inscripciones válidas, se seguirán utilizando, subsanándose la diligencia de apertura en la forma expuesta en el artículo tercero de esta Orden, y la de cierre conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1904, en armonía con el 12 del Reglamento del Registro civil.

Artículo 6.º Las actas que, obligados por la absoluta carencia de libros, pero observando los requisitos esenciales, extendieron los funcionarios nacionales que se hicieron cargo de los Registros civiles a raíz de su rescate, en papel blanco, cuadernos sin formalidades reglamentarias, o en cualquier otra forma distinta a la legal, se considerarán válidas desde el día en que se practicaron y se transcribirán en el plazo máximo de tres meses en los libros correspondientes, que se habrán abierto o se abrirán reglamentariamente.

Artículo 7.º Todas las actas calificadas de nulidad por la presente Orden podrán ser reproducidas a instancia de parte interesada en el libro legal correspondiente mediante la simple presentación ante el encargado del Registro del certificado del acta anulada, si a juicio del citado funcionario está comprobada la autenticidad del hecho objeto de la inscripción, sin sujetarse a los trámites señalados en el Real Decreto de 19 de Marzo de 1906, ni precisando la intervención del Juez de 1.ª ins-

tancia, exigido en la Real Orden de 11 de Marzo de 1920, anotándose en tal caso al margen de la inscripción reproducida las circunstancias del caso, especialmente la fecha del asiento anterior, libro en que fué extendida, etcétera.

Artículo 8.º La nulidad de los asientos, cuando proceda, según lo dispuesto, se hará constar por nota marginal que hará referencia a la presente Orden.

Artículo 9.º Todas las dudas que se susciten respecto a la interpretación y ejecución de esta Orden serán expuestas al Juez de 1.ª Instancia respectivo, quien las resolverá con audiencia del Fiscal, o las elevará a esa Jefatura con todos los antecedentes, si el caso fuera de gravedad, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 12 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. E. 48—17 Agosto)

La necesidad de proveer equitativamente, en bien del servicio, las numerosas Secretarías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, y la imposibilidad de aplicar en esta provisión las reglas ordinarias, atendidas las justas previsiones de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 14 de Enero de 1937, obligan a la adopción de normas especiales que permitan cubrir aquella necesidad y fijen claramente el carácter interino de estos nombramientos.

En su virtud:

Se acuerda proveer con el referido carácter en concurso de traslación, las Secretarías actualmente vacantes y sus resultas, sin perjuicio de que en su día puedan cubrirse por traslación, y en comisión las de superior categoría, también interinamente, las entonces existentes, verificándose con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Se anunciarán a concurso todas las Secretarías de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción vacantes en 18 de Julio de 1936 o que hayan vacado con posterioridad.

También se incluirán en el anuncio las Secretarías cuyos titulares se hallan en ignorado paradero.

Se anulan las provisiones interinas hechas con anterioridad, incluso las efectuadas por concurso, y los Secretarios que estuviesen desempeñando plaza con ese carácter interino acudirán a los concursos que se anuncien con arreglo a estas normas para obtener la que por su antigüedad pueda corresponderles dentro de su categoría.

Segunda. Podrán acudir a estos concursos: los Secretarios en activo, sirvan o no en zona liberada, y los excedentes con la antigüedad de servicios efectivos en la fecha de la excedencia, siendo requisito preciso tener resuelto en su caso el expediente de depuración favorablemente.

Tercera. Todas las vacantes, cualquiera que sea su categoría, así como las resultas hasta que queden desiertas por falta de solicitantes, se anunciarán a traslación entre Secretarios de igual clase que la vacante, y se proveerán:

A. Las de categoría de término y ascenso, la primera, en el más antiguo en la categoría, y la segunda, en el de más antigüedad en la carrera.

B. En las de categoría de entrada, la primera, entre los que siendo Letrados hayan ingresado en el Cuerpo por oposición; y la segunda, entre todos los Secretarios judiciales cualquiera que sea la forma de su ingreso, debiendo recaer el nombramiento en ambos casos en el más antiguo de los solicitantes.

Las vacantes de categoría de entrada, que anunciadas dos veces resulten desiertas, se anunciarán para proveer interinamente, las tres primeras de cada diez entre aspirantes aprobados en las últimas oposiciones, las tres siguientes entre Mutilados de Guerra que tengan la carrera de Abogado y las cuatro restantes entre combatientes que tengan también la calidad de Letrado.

Cuarta. Los Secretarios de Juzgados de Primera Instancia situados en territorio no liberado que obtengan Secretaría en virtud de estos concursos al liberarse aquél territorio, deberán optar en el término de diez días, por reintegrarse a su anterior Secretaría o continuar en la que hayan obtenido.

La vacante que resulte de esta opción se anunciará al turno de traslación a que corresponda, considerándose causada en la fecha en que fué liberada la población de referencia.

Quinta. Todos los nombramientos que se hagan en virtud de estos concursos serán interinos.

Por tanto, el Secretario nombrado para Secretaría, cuyo titular se encuentra en ignorado paradero, cesará en ella al reintegrarse éste, como consecuencia del expediente de depuración, y volverá a su anterior Secretaría si se hallare vacante, o cuando ésta se produzca, pudiendo en el interin ser designado para cualquier Secretaría desierta en los concursos de traslación y acudir asimismo a sucesivos concursos, incluso a los pendientes de resolución.

Así bien, todos los Secretarios que obtengan Secretaría en virtud de estos concursos, no perderán la propiedad de la que desempeñaban el 18 de Julio de 1936, vacante la cual tendrán preferente derecho a ocuparla; y a ella podrán ser reintegrados cuando el Ministerio estime oportuno dictar otras reglas, según demanden las necesidades del servicio.

Sexta. Las vacantes que se anuncien en el primer concurso se turnarán por el orden alfabético de las poblaciones; en los posteriores se turnarán según corresponda en atención a la fecha en que ocurran; si ocurrieren varias el mismo día se aplicará asimismo el orden alfabético.

Séptima. Las instancias solicitando tomar parte en estos concursos se presentarán en este Ministerio en el término de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Octava. Mientras subsisten las circunstancias fundamento de las presentes normas, queda en suspenso en cuanto a ellas se oponga el Real Decreto de primero de Junio de 1911 con sus ulteriores modificaciones y en su totalidad el Decreto de 16 de Mayo de 1936.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Vitoria 19 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

(B. O. E. 53—22 Agosto)

Ministerio de Agricultura

Servicio Nacional de Ganadería

La difusión que la fiebre aftosa ha alcanzado en el mes último y la gravedad de una extensión de la epizootia, en las circunstancias presentes, agudizada por la escasez de pastos, obliga a emplear la máxima actividad y las medidas más rigurosas, a los efectos de la localización y extinción.

Para ello, sin perjuicio de otras disposiciones Ministeriales, dará V. la máxima publicidad a las instrucciones siguientes:

1.^a No podrá circular ningún ganado en la España liberada sin ir provisto de la correspondiente guía de origen y sanidad, sancionándose severamente a los contraventores.

2.^a Al ser declarada la epizootia, se formarán amplias zonas infectas y sospechosas, bien delimitadas geográficamente, prohibiéndose la entrada y salida de toda clase de ganados en evitación de la difusión de la enfermedad.

3.^a Se prohíbe la lactancia de los terneros directamente de las enfermas aftosas, debiendo verificarse de las sanas o extrayéndose la leche de las enfermas y sometiéndola a ebullición antes de emplearla en la nutrición de las demás crias.

4.^a Se vigilará rigurosamente al personal, animales y enseres o utensilios de los lugares infectos, ordenándose la clausura de abrevaderos donde sea posible.

5.^a Se ordenará la desinfección de deyecciones, establos, elementos de transporte, etc., y desinfección final completa una vez extinguido el foco, incluyendo pezuñas y piel manchada con excrementos y orina. Mientras dure la infección de los focos declarados, y en la entrada de los establos y pasillos de los mismos, se colocará cal en abundancia.

6.^a No se extenderán guías de origen para salida de ganado de ninguna provincia donde esté declarada la glosopeda, sin previa autorización del Servicio Nacional de Ganadería.

7.^a Se procederá al tratamiento por medio de la hemoinfección de los terneros de menos de tres meses y solamente a los animales expuestos al contagio en la zona infecta, con arreglo a la siguiente pauta: Inyección subcutánea 1 c. c. de sangre de animales convalecientes (12 a 15 días de enfermedad) por kilo de peso vivo, con un mínimo de 50 c. c. por animal y otra región del cuerpo, también subcutáneamente, dos a dos y medio c. c. de sangre virulenta (antes del cuarto día de enfermedad y con preferencia en el momento de acceso febril). La sangre de convalecientes se recogerá por procedimientos asépticos, de un lote de bovinos adultos, en un recipiente conteniendo una solución de: Citrato sódico, cinco gramos; Cloruro sódico, cinco gramos; Acido Fénico, un gramo; Agua 50 gramos; para cada litro de sangre. La sangre virulenta se obtendrá asépticamente de la yu-

gular mezclándola a volúmenes iguales, con solución de Citrato de sosa a uno y medio por mil. En ningún caso se procederá a la aftización simple.

8.^a Será obligatorio en tratamiento terapéutico de las enfermas a base desinfectantes, Sulfato de Cobre, Acido Crómico, etc.

9.^a Se autorizará el sacrificio de enfermas curadas, sea cualfuere su edad y condiciones.

10. Todas las Autoridades cooperarán a la campaña anti-aftosa, emprendida por este Ministerio y se dará la mayor publicidad a esta Orden.

Burgos 13 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y debido cumplimiento.

Palencia 24 de Agosto de 1938. Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil int.º,

José Quiroga Velarde

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 176

El señor Alcalde de Cordovilla la Real, con fecha 20 del actual me participa se ha presentado ante su Autoridad el vecino de la misma localidad don Cipriano Rodríguez, manifestando se le ha extraviado una burra de su propiedad, de las señas siguientes:

Pequeña, parda y pelo pardo oscuro.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y en cuyo poder se halle recogida, se lo comuniquen al de Cordovilla la Real, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 25 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil int.º,

José Quiroga Velarde

CIRCULAR NÚM. 177

El señor Alcalde de Valbuena de Pisuerga, con fecha 22 del actual me participa se le ha presentado un vecino de la misma localidad, manifestando haber recogido una burra de las señas siguientes:

Edad cerrada, pelo rata, pequeña, herrada de las manos, con una rozadura en el lomo y un cabezón.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 25 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil int.º,

José Quiroga Velarde

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

EDICTOS

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo so-

bre declaración de responsabilidad civil número 341 contra Leonardo Macho Arce y Jesusa Serna Salvador, vecinos de Aguilar de Campóo; Julia del Barrio Fernández, vecina de Salcedillo; José Fernández, vecino de Colmenares, y Felipe Unquera Gutiérrez y Benita Aparicio Mediavilla, vecinos de Nestar, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a dos de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión, con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 340 contra Florencio Díaz Rueda, Heliodoro del Río Salvador, Rosendo Flores González, Francisco Santa María Renedo y Antonio Rubio Rodríguez, vecinos de Barruelo de Santullán y Brañosera, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a dos de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 346 contra Gregorio Llorente Merino, vecino de Barruelo; Nicolás Villegas Mier, vecino de Avilante; Macario Prieto Lombraña, vecino de Barruelo; Eliseo Gómez Pedrosa, vecino de Vallejo de Orbó, y Severiano Revilla Roldán, vecino de Cillamayor, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al se-

ñor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a tres de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 345 contra Marcos Herrero Rubio, vecino de Brañosera; Onésimo Corada Santidrián, vecino de Villaescusa de las Torres; Román Merino Miguel, vecino de Brañosera, y Ciriaco e Ignacio Valle Presa, vecinos de Rueda de Pisuerga, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a tres de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 344 contra Luis Díaz Estrada, Angel Ruiz Alcalde, Lauro Sierra Martínez, Epifanio Proaño Pellejo y Leodegario Renedo Vitores, vecinos de Barruelo, Brañosera, Valberzoso y Cillamayor, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a tres de Agosto de

mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión, con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 333 contra Severino Laureiro Benito, Emilio Gurpegui Chocaró, Onésimo Pérez García, Angel Valdeolmillos Ayuso y Timoteo Manuel Monge Barbudo, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 332, contra Daniel Abad Caramaza, Carlos Diez Prádanos, Pablo Alario Salazar, Félix Segundo Antolín y Luis Gutiérrez Arias, vecinos de Palencia, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados, y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 334, contra Antonio Rincón Caballero, Rafael, Blanco

Idoeta y Paulino Alba Giraldo, vecinos de Palencia, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Núm. 312

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Negociado de electricidad

Habiendo presentado en esta Jefatura don José Alvarez Barón, como Director-Gerente de la «Distribuidora Palentina de Electricidad» S. A., una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en la que solicita autorización para la construcción de líneas de alta tensión para suministro de energía eléctrica a las instalaciones de don Rafael Fontaneda, de Aguilar de Campóo; a las de Sres. Hijos de Luis García, y don José Alvarez, en Osorno; a la S. A. «Manufacturas de Castilla», en Alar del Rey; a la S. A. «Yutera Palentina», en Herrera; a la de los Sres. Hijos de Policarpo Zurita, y elevación de aguas del Ayuntamiento de Herrera, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de aquellos a quienes pueda afectar lo solicitado, y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo constar que, durante ese tiempo estará el proyecto de manifiesto al público, durante las horas de oficina, en esta Jefatura, sita en la calle de Menéndez Pelayo, número, 25, y que transcurrido dicho plazo, no tendrán fuerza ni valor alguno las reclamaciones u observaciones que se presenten.

Asimismo se hace constar, que no solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica a través de los predios de dominio particular que atraviesa.

Palencia 22 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Gómez.

Núm. 313

Habiendo presentado en esta Jefatura don Rafael Fontaneda Ibáñez, como propietario del nombre comercial «Hijo de Eugenio Fontaneda»,

una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en la que solicita autorización para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica a 5.000 voltios, desde la estación de transformación de la «Distribuidora Palentina de Electricidad» S. A., situada en Aguilar de Campóo, a la Fábrica de Harinas y Fábrica de Galletas propiedad del peticionario, establecida en la misma villa, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de aquellos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo constar que, durante este tiempo estará el proyecto de manifiesto al público, durante las horas de oficina, en esta Jefatura, sita en la calle de Menéndez Pelayo, número 25, y que transcurrido dicho plazo, no tendrán fuerza ni valor alguno las reclamaciones u observaciones que se presenten.

Asimismo se hace constar, que no solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica a través de los predios de dominio particular que atraviesa.

Palencia 23 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Gómez.

Inspección provincial de Sanidad

Provisión interina de plazas vacantes de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria

Encontrándose actualmente vacantes las plazas de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria de los partidos de San Mamés y Nestar-Cenera de Zalima, se hace público para que puedan solicitarlas interinamente en un plazo de siete días, dirigiendo las instancias a esta Inspección los Médicos que estén dispuestos a fijar su residencia dentro del partido que soliciten.

Por si no se cubriesen en esta forma, pueden solicitarlas también interinamente los Médicos residentes en pueblos próximos a éstos cuya vacante se anuncia, dirigiendo sus instancias en igual forma y plazo de tiempo.

Palencia 22 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Inspector provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Sres. Médicos de esta provincia e Inspectores municipales de Sanidad.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 311

Saldaña

Don Antonio de Paz y de la Fuente, Secretario judicial de Saldaña y su partido.

Certifico: Que en los autos que se

hará mención aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son las siguientes.

Sentencia: En la villa de Saldaña a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, el Sr. D Acacio Gómez de León, Abogado y Juez de primera instancia accidentalmente de esta villa y su partido; habiendo visto los autos incidentales de pobreza seguidos a instancia del Procurador don Fernando Sainz Gallego, en nombre y representación de doña Lucía Mediavilla Ayuela, vecina de Villabasta, para litigar con don Pedro Ayuela, vecino de Villaelles de Valdavia, como representante de su esposa Adelina Fernández y con don Constantino Fernández, éste en ignorado paradero y el Sr. Abogado del Estado; y

FALLO.— Que debo declarar y declarar pobre en el sentido legal a Lucía Mediavilla Ayuela con derecho a los beneficios que la Ley señala a los de su clase para litigar por sí y en representación de sus hijos menores Dominica y José Fernández Mediavilla, contra don Pedro Ayuela, como representante de su esposa Adelina Fernández y don Constantino Fernández en el juicio de abintestato por defunción de su marido Juan Fernández y en la testamentaria de la herencia de sus padres Antonio Fernández y Mónica París. Notifíquese personalmente esta resolución al demandado don Pedro Ayuela si así lo solicitara la parte contraria o en otro caso en la forma prevenida en los artículos 281 y 283 de la Ley Procesal Civil.

Así por esta mi sentencia juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Acacio Gómez.—Antonio de Paz (rubricados).

Y a los efectos de que sirva de notificación a los interesados, expido el presente en Saldaña a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Antonio de Paz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Villaprovedo.—1936-37.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se indican, pertenecientes a los Ayuntamientos que se mencionan, nacidos en los trimestres y años que se relacionan, se les cita por medio del presente, para que se incorporen a la Caja de Recluta de esta provincia, los días que se citan, para su destino a Cuerpo, de conformidad a lo ordenado por la Secretaría de Guerra en 21 del actual, bajo las sanciones previstas en el Código de Justicia Militar.

Mozos que se citan

Magaz

1.º trimestre del reemplazo de 1941

Isidoro González Martínez, hijo de Fructuoso y Maximina.

Día de presentación: 27 Agosto.

Imprenta Provincial.—Palencia